

INFORME No. 104/11
PETICIÓN 12.336
ADMISIBILIDAD
ELIO GELVES CARRILLO Y OTROS
COLOMBIA¹
22 de julio de 2011

I. RESUMEN

1. El 2 de marzo de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por “Humanidad Vigente – Corporación Jurídica” (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por la ejecución extrajudicial de Elio Gelves Carrillo, adolescente de 17 años de edad (en adelante “la presunta víctima”), presuntamente perpetrada por agentes del Estado el 27 de mayo de 1997 en el municipio de Fortul, departamento de Arauca, así como la falta de una investigación efectiva en el fuero ordinario, encaminada al juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1.1. Sostuvieron que la petición es admisible en vista de la excepción del agotamiento de recursos internos conforme al artículo 46.2. a) y b) de la Convención Americana en tanto la jurisdicción penal militar no constituye un fuero idóneo. Por su parte, el Estado alegó que la petición es inadmisibile dado que su materia ha sido debidamente fallada a nivel interno y que la Comisión no puede actuar como una cuarta instancia de revisión de las determinaciones establecidas.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluye que es competente para conocer el reclamo y que éste es admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima y de sus artículos 8 y 25, en perjuicio de sus familiares, todos en relación con su artículo 1.1. Adicionalmente, en virtud del principio *iura novit curia* la Comisión considera admisible la posible violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de la presunta víctima y de su artículo 5, en perjuicio de sus familiares; todos en relación con su artículo 1.1. En consecuencia, dispone notificar el informe a las partes, ordenar su publicación e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La CIDH registró el reclamo bajo el número 12.336 y, tras efectuar un análisis preliminar, el 26 de octubre de 2000 procedió a transmitirla al Estado colombiano para sus observaciones. El 6 de noviembre de 2000 los peticionarios presentaron información adicional la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente petición.

5. El 9 de febrero de 2001 el Estado presentó su respuesta, la que fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones. El 16 de marzo de 2001 los peticionarios presentaron su respuesta, la que fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 23 de mayo de 2001 el Estado solicitó una prórroga de 15 días, la cual fue otorgada por la Comisión. El 6 de junio de 2001 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones.

6. El 12 de octubre de 2004 la Comisión reiteró su solicitud de información a los peticionarios. El 16 de abril de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes. El 12 y el 14 de mayo de 2009 los peticionarios y el Estado solicitaron prórrogas, respectivamente; las que fueron otorgadas por la Comisión.

7. El 12 de junio de 2009 el Estado presentó su respuesta y el 30 de julio de 2009 sus anexos, los que fueron trasladados a los peticionarios el 17 de agosto de 2010 para su conocimiento. El 14 de julio de 2009 los peticionarios presentaron su respuesta la que fue trasladada al Estado para sus observaciones el 17 de agosto de 2010. El 17 y el 22 de septiembre de 2010 el Estado y los peticionarios solicitaron prórrogas, respectivamente, las cuales fueron otorgadas por la Comisión. El 19 de octubre de 2010 el Estado presentó su respuesta, la que fue transmitida a los peticionarios para su conocimiento.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

8. Los peticionarios alegan que en la noche del 27 de mayo de 1997 un grupo de personas vestidas de civil irrumpieron en la casa de la familia Gelves Carrillo, sacaron por la fuerza a Elio Gelves Carrillo a pesar de los esfuerzos de su madre, Griseldina Carrillo, por impedirlo y que horas más tarde se escucharon disparos en las cercanías. Señalan que en la casa se encontraba además como testigo, Manuel Gelves, padre de la presunta víctima. Alegan que en la mañana siguiente el cuerpo sin vida de la presunta víctima fue encontrado, vestido con prendas militares y con un brazalete del Ejército Nacional de Liberación (ELN). Indican que el Ejército Nacional anunció en la emisora de radio local que la presunta víctima había sido dada de baja en enfrentamiento con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y que en su poder se habían encontrado armas.

9. Alegan que la unidad militar grupo especial “Ure Delta 6” del Batallón Héroes de Pisba del Ejército Nacional ejecutó la “Operación Escorpión” en la que se llevaron a la presunta víctima, de acuerdo a los testimonios de los soldados que participaron en el operativo y al informe de operaciones.

10. Adicionalmente, indican que la presunta víctima había sido miembro de la organización política “Juventud Comunista” (JUCO) y que es conocida la persecución sistemática y los asesinatos sufridos por activistas políticos comunistas en Colombia a manos de agentes estatales.

11. Los peticionarios sostienen que se inició la investigación preliminar 172 ante el Juzgado 124 Penal Militar, abierta formalmente el 8 de mayo de 1998, contra seis miembros del Ejército Nacional. Alegan que en el ordenamiento colombiano la justicia militar tiene competencia limitada y restringida a actos del servicio y la disciplina militar. Indican que la Constitución colombiana establece que la justicia militar no hace parte de la rama judicial y que ésta es operada por las fuerzas de seguridad del Estado. Alegan que las personas que toman las decisiones no son jueces de la República sino miembros del Ejército.

12. Sostienen que por los hechos la Fiscalía 40 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Saravena (en adelante “la Fiscalía 40 Delegada”) inició la investigación preliminar 1168. Indica que el 30 de julio de 1998 el Fiscal entabló conflicto de competencia con la jurisdicción penal militar ya que en base al material probatorio concluyó que Elio Gelves Carrillo no fue muerto en combate, sino que fue objeto de una ejecución extrajudicial; y que al constituir un delito de lesa humanidad, debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Indican que el Consejo Superior de la Judicatura otorgó la competencia al fuero

militar, el cual, el 13 de junio de 2000, decidió el cese del procedimiento por falta de mérito. Señalan que interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión y que ésta fue confirmada por el Tribunal Superior Militar.

13. Indican que adicionalmente por la muerte de la presunta víctima interpusieron demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual declaró responsable a la Nación el 13 de abril de 2000 y le ordenó pagar indemnización por los perjuicios morales y materiales ocasionados a la familia. El Tribunal Contencioso Administrativo habría considerado que la presunta víctima no había sido muerta en combate sino ejecutada por tropas pertenecientes al Ejército Nacional.

14. En cuanto al requisito del previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1 de la Convención Americana, los peticionarios sostienen que el proceso seguido ante la jurisdicción penal militar no constituye un recurso eficaz para el desarrollo de una investigación de violaciones de derechos humanos. Al respecto, consideran que dicha investigación es un desacato a las recomendaciones de la Comisión en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia ya que “los Tribunales militares no garantizan la vigencia del derecho a la justicia pues carecen de independencia” e imparcialidad. Asimismo, alegan que la investigación penal militar ha favorecido a la impunidad en lugar de establecer la responsabilidad de los hechos. En este sentido, alegan que aplican las excepciones al agotamiento de recursos internos por falta de idoneidad del fuero penal militar, de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 46.2 de la Convención Americana.

15. En respuesta a los alegatos del Estado respecto a que la presunta víctima había muerto como consecuencia de un combate, los peticionarios responden que desde el momento de los hechos se desplegaron actuaciones dirigidas a ocultar y modificar la escena de los hechos. Indican por ejemplo que en las fotografías del lugar de los hechos aparece un fúsil sobrepuesto en el cuerpo de la víctima, pero no aparece el presunto material bélico incautado (granadas y minas antipersonales). Sostienen que la presunta víctima no hacía parte de grupos ilegales y que al momento de ser retenido se encontraba departiendo con sus familiares en su casa. Por lo expuesto, consideran que el Estado es responsable por la violación de los derechos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Elio Gelves Carrillo y de sus artículos 8 y 25 en perjuicio de sus familiares, todos en conexión con su artículo 1.1.

B. Posición del Estado

16. El Estado sostiene que por los hechos alegados se surtieron de manera diligente procesos a nivel interno ante la jurisdicción penal militar, contencioso administrativa y disciplinaria. Alega que el 8 de mayo de 1998 se inició investigación penal militar contra seis miembros del Ejército Nacional. Sostiene que el 28 de enero de 1999 el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencias que surgió con la Fiscalía 40 Delegada, determinando que era la jurisdicción militar la competente. Indica que el 23 de abril de 2001 la Jueza de Primera Instancia determinó la inexistencia del mérito y dispuso el cierre de la investigación en vista del estricto cumplimiento de un deber legal dado que la muerte de la presunta víctima se produjo a consecuencia de un enfrentamiento armado en el que la legítima defensa estaba demostrada y justificada con suficiente actividad probatoria². Señala que el 6 de marzo de 2002 dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior Militar. El Estado alega que la jurisdicción penal militar cuenta con las características de imparcialidad e independencia de los jueces y que cualquier observación al respecto debe probarse respecto de cada caso.

17. El Estado señala que la Presidenta del Consejo Municipal de Fortul presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación (PGN), la cual el 11 de septiembre de 1998 ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar disciplinaria, en base al principio de *in dubio pro reo*, dado que no fue posible identificar a los tres individuos que ingresaron a la vivienda de la familia Gelves Carrillo. Indica que dicho fallo no fue apelado por los demandantes.

² El Estado alega que de los 20 testimonios practicados, 13 fueron realizados a familiares y conocidos de la presunta víctima. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Nota DIDHD/GOI No. 61950/2580 de 19 de octubre de 2010.

18. Indica que ante la acción contencioso administrativa interpuesta por Griseldina Carrillo de Gelves el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca declaró a la Nación responsable por encontrarse probados los presupuestos de falla de servicio y reconoció perjuicios morales para los padres y hermanos de la presunta víctima y perjuicios materiales para sus padres. Indica que en cumplimiento de dicha decisión en 2001 se dispuso el pago de 127'873,548 de Pesos Colombianos y en 2002 se dispuso el pago de 1'009,556 de Pesos Colombianos por concepto de intereses. Alega que dicho fallo no fue apelado por los demandantes. Al respecto, el Estado alega que una condena contencioso administrativa, no implica la responsabilidad penal de agentes del Estado. Asimismo, alega que la petición no debe ser admitida, al menos en lo que respecta a las pretensiones de reparaciones, en vista de que ya hubo reparación a nivel interno.

19. El Estado alega que la existencia de un fallo adverso a los intereses de las presuntas víctimas no constituye una violación a los derechos contenidos en la Convención Americana, que los recursos activados en la jurisdicción interna fueron adecuados, efectivos e idóneos; y que los fallos fueron debidamente sustentados y no pueden ser declarados como arbitrarios. En vista de lo expuesto, el Estado afirma que los hechos alegados han sido materia de fallos internos dictados en tres jurisdicciones diferentes y autónomas, de acuerdo al debido proceso, que no fueron apelados; por lo que la Comisión no puede actuar como tribunal de cuarta instancia.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

20. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como víctimas a personas individuales, respecto a quienes el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratio personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado.

21. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

22. A efectos de que un reclamo sea admitido por la presunta vulneración de las disposiciones de la Convención Americana, se requiere que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de dicho instrumento internacional. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la CIDH de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

23. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la

jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

24. En primer término, corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en el presente caso. La Comisión y la Corte Interamericana han señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable³.

25. La Comisión observa que en vista de que el presente reclamo involucra la presunta responsabilidad de agentes del Estado en la supuesta retención y ejecución de un civil, el recurso idóneo para esclarecer los hechos es una investigación penal en la justicia ordinaria a fin de establecer la responsabilidad penal de los agentes del Estado involucrados⁴. La Comisión observa además que los presuntos hechos relacionados a la alegada ejecución extrajudicial de Elio Gelves Carrillo se traducen en la legislación interna en conductas delictivas perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento deben ser impulsadas por el propio Estado.

26. En la presente petición el Estado no alega falta de agotamiento de los recursos internos y sostiene que por los hechos alegados se surtieron de manera diligente procesos a nivel interno ante la jurisdicción penal militar, contencioso administrativa y disciplinaria. Por su parte, los peticionarios alegan que aplica la excepción contemplada en el artículo 46.2. a) y b) de la Convención Americana, debido a que la investigación de los hechos se realizó ante la jurisdicción penal militar y que no constituye un recurso eficaz.

27. En la presente petición, tras los hechos del 27 de mayo de 1997, el 8 de mayo de 1998 se inició una investigación ante la justicia penal militar. Paralelamente, la Fiscalía 40 Delegada inició una investigación preliminar y el 30 de julio de 1998 entabló conflicto de competencia con la jurisdicción penal militar. El 28 de enero de 1999 el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencias a favor de la jurisdicción penal militar. El 23 de abril de 2001 la Jueza de Primera Instancia declaró cerrada la investigación, decisión que luego de ser apelada, fue confirmada el 6 de marzo de 2002 por el Tribunal Superior Militar.

28. Al respecto, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que las jurisdicciones especiales, como la militar, no constituyen un foro apropiado y por lo tanto no brindan un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar posibles violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, tales como el derecho a la vida, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública⁵. El mismo razonamiento ha sido aplicado sistemáticamente por otros órganos internacionales relevantes de derechos humanos⁶.

³ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 63. Cfr. CIDH. Informe Nº 57/00 Caso La Granja, Ituango Vs. Colombia, 2 de octubre de 2000.

⁴ CIDH, Informe No. 8/11, *Anibal Aguas Acosta*, 22 de marzo de 2011, párr. 30.

⁵ CIDH, Informe No. 64/01, Petición 11.712, *Leonel de Jesús Isaza Echeverry y otro*, Colombia, 6 de abril de 2001, párr. 22. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 117; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 65, párr. 151. Ver también CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, 27 de septiembre de 1985, pág. 199. 200. OEA/Ser.L/V/II.66 doc. 17; CIDH, Informe Anual 1996, 14 marzo 1997, pág. 688. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, 24 de abril de 1997, pág. 36. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, 29 de septiembre de 1997, pág. 50.

⁶ Ver ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/2000/44, *Administración de justicia por los tribunales militares y otras jurisdicciones de excepción*, 15 de agosto de 2000, párr. 30; y 1995 Informe, *Relator Especial sobre la Tortura*. ONU Doc. E/CN.4/1995/34, 2 de enero de 1995, párr. 76(g).

29. La Comisión nota que transcurridos más de catorce años de ocurridos los hechos, y tras el conflicto de competencia interpuesto por la Fiscalía 40 Delegada, los hechos materia de la presente petición aún no han sido investigados ni decididos en la jurisdicción penal ordinaria, la cual ofrecería el recurso idóneo. En vista de lo anterior, el reclamo se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana que establece que dicha excepción se aplica cuando "... no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos". La Comisión observa además un retardo injustificado en los términos de su artículo 46.2.c) y consecuentemente, el previo agotamiento de los recursos internos no resulta exigible.

30. Respecto a la queja que presentó la Presidenta del Consejo Municipal de Fortul ante la PGN, que culminó en el archivo definitivo de la indagación preliminar disciplinaria cabe señalar que la Comisión ha establecido con anterioridad que la jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos⁷.

31. En relación al recurso contencioso administrativo agotado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca mediante el cual se declaró a la Nación responsable por falla de servicio cabe señalar que éste constituye un mecanismo que procuró la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permitió obtener una indemnización por daños y perjuicios causados⁸.

32. En este sentido, la Comisión ha sostenido anteriormente que las decisiones emitidas en los órdenes disciplinario y contencioso administrativo no son los recursos idóneos a los efectos del requerimiento de agotamiento previo de los recursos internos. En el presente caso, las pretensiones de los peticionarios se relacionan con la investigación, procesamiento y sanción penal de los responsables, cuestiones que no corresponden a dichas jurisdicciones. Consecuentemente, en un caso como el presente no es necesario agotar estos recursos antes de recurrir al sistema interamericano⁹.

33. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías y la protección judiciales. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención Americana. En consecuencia, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión

34. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al 46.2.c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal

⁷ CIDH. Informe No. 72/09 Herson Javier Caro (Javier Apache) y familia, 5 de agosto de 2009, párr. 28.

⁸ CIDH. Informe No. 72/09 Herson Javier Caro (Javier Apache) y familia, 5 de agosto de 2009, párr. 28.

⁹ CIDH. Informe No. 74/07 José Antonio Romero Cruz, Rolando Ordoñez Álvarez y Norberto Hernández, 15 de octubre de 2007, párr. 34 e Informe No. 72/09 Herson Javier Caro (Javier Apache) y familia, 5 de agosto de 2009, párr. 28.

efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

35. En el presente caso, la petición fue recibida el 2 de marzo de 1999, los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el 27 de mayo de 1997 y sus efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

36. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47.d) de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

37. En la presente petición el Estado sostiene que la muerte de la presunta víctima se produjo a consecuencia de un enfrentamiento armado y que por los hechos alegados se surtieron de manera diligente procesos a nivel interno ante la jurisdicción penal militar, contencioso administrativa y disciplinaria, por lo que la Comisión estaría actuando como un tribunal de cuarta instancia. Por su parte, los peticionarios, sostienen que la presunta víctima fue ejecutada extrajudicialmente y alegan que la investigación y juzgamiento de los hechos se ventilaron ante la jurisdicción penal militar, por lo que los autores de los hechos no han sido juzgados y sancionados en el fuero idóneo.

38. A tal efecto, frente a los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH encuentra que en el presente caso corresponde establecer que los alegatos de los peticionarios relativos a la presunta violación del derecho a la vida, a la integridad personal en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 y 5 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, corresponde establecer que los alegatos de los peticionarios relativos a la presunta violación del derecho a las garantías y la protección judicial en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

39. La Comisión, en aplicación del principio *iura novit curia*, considera que los hechos materia de la petición podrían caracterizar también posibles violaciones al artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Elio Gelves Carrillo. De conformidad con las normas de interpretación sobre Derechos Humanos establecidas en la Convención Americana¹⁰ y con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la tendencia de integrar el sistema regional y el sistema universal¹¹, así como con respecto a la noción de *corpus juris* en materia de los niños, niñas y adolescentes¹², la Comisión interpretará el alcance y el contenido de los derechos que, se alega, habrían

¹⁰ Convención Americana artículo 29 Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [...].

¹¹ Corte I.D.H., "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párrafo 41.

¹² Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194. Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 148, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 166. Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 24, 37, 53.

sido violados en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, a la luz de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas¹³.

40. La CIDH, en aplicación del principio de *iura novit curia*, considera que los hechos alegados podrían caracterizar una violación al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas¹⁴. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47(b) y (c) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

41. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 8, 19 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

42. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso con relación a los artículos 4, 5, 8, 19 y 25, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión
4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado ante la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

¹³ CIDH. Informe No. 74/09 Mickey Alexis Mendoza Sánchez y Familia, 5 de agosto de 2009, párr. 29 e Informe No. 72-09 Herson Javier Caro (Javier Apache) y Familia, 5 de agosto de 2009, párr. 34.

¹⁴ Se incluye a los familiares de las presuntas víctimas tomando en cuenta lo establecido en el art. 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su jurisprudencia. Ver Corte I.D.H. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 y Corte IDH Resolución de 19 de enero de 2009 Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental.